

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 017

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08.

EXTRACTO **P. E. P. - NOTA Nº** 05/08. adjuntando Decreto  
Procl N° 005/08 por medio del cual ~~se veta~~ total-  
mente el Proyecto de Ley sancionado el 03-12-07  
s/ modificación Ley Procl 561 y derogación de la  
Ley 731.

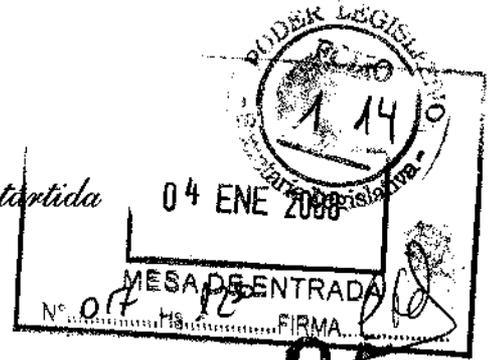
Entró en la Sesión de: 25 ENF 2008

Girado a Comisión Nº COM 1

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



PRESENCIA

Nº 015

03-01-08

HORA: 16:15

FIRMA: *[Firma]*

NOTA Nº

05

GOB.

USHUAIA,

- 3 ENE. 2008

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en Ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 005/08, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de diciembre de 2007.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto,  
Copia Dictamen S.L. y T. Nº 12/2008 y  
Proyecto de Ley Original

Carlos D. BASSANETTI  
Vicegobernador  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Ushuaia, 4 de enero de 2008*  
*Por el compromiso de bloque. Pínel a*  
*lo Secretario Legislativo a sus efectos!*

AL SEÑOR  
VICEPRESIDENTE 1º DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dr. Manuel RAIMBAULT  
S/D.-

MANUEL RAIMBAULT  
Legislador Provincial  
Bloque A.R.J

CARGO PRESIDENCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Tierras Continentales, son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, - 3 ENE. 2008

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de diciembre de 2007, mediante el cual se incorporan los artículos 35 bis y 36 bis a la Ley 561 y se deroga la Ley 731; y

CONSIDERANDO:

Que por el proyecto de ley citado en el visto, se ha incorporado conforme el texto del artículo 1 el artículo 35 bis a la ley provincial 561.

Que asimismo la redacción que integra el artículo 2 del mismo plexo normativo incorpora el artículo 36 bis a la Ley Provincial N° 561.

Que mediante el artículo 3 del proyecto de ley antes citado se deroga la Ley Provincial N° 731.

Que habiendo tomado intervención los miembros integrantes del Directorio del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, en calidad de autoridad de aplicación de la Ley Provincial de previsión social, conforme artículo 3 y 11 inciso "d" de la Ley Provincial N° 641 y 2 de la Ley Provincial N° 561, han emitido su opinión mediante el dictado del pertinente acto administrativo, esto es Resolución N° 850/2007.

Que en conclusión el texto que compone el citado acto administrativo requiere al Poder Ejecutivo Provincial que por las razones expuestas en sus considerandos del mismo proceda a vetar íntegramente los artículos 1 y 2 del proyecto de ley sancionado por la Cámara Legislativa en sesión ordinaria dada el día 3 de diciembre de 2007, dejando vigente el artículo 3 del referido cuerpo normativo.

Que la motivación que ha llevado al dictado del citado acto administrativo puntualiza, para propiciar el veto, la ausencia de razones que puedan sustentar, en orden a los servicios a los que refiere la norma, un tratamiento diferencial del que regula el art. 38 de la Ley 561, vigente (ver párrafos tercero, cuarto y quinto de sus Consideraciones).

Que, si bien la Secretaría Legal y Técnica, en consonancia con la postura del Instituto Previsional, estima que correspondería disponer el veto parcial (alcanzando los arts. 1 y 2) de la ley sancionada, no parece que tal criterio se ajuste al marco constitucional de la facultad en consideración. Ello así, por cuanto, si el legislador ha entendido dictar una norma superadora del régimen hasta entonces vigente (y de allí la explicación del último de los artículos derogatorio de aquél), no respetaría la voluntad legislativa mantener sólo la regla derogatoria; lo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///...2.

G. T. F.

G. LAP OZIS  
SEC. LEG. TEC.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

///...2.

que alteraría el concepto de unidad del proyecto de ley, que resulta imperativo salvaguardar.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

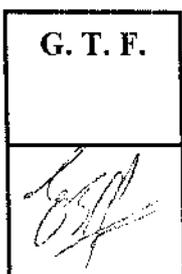
ARTICULO 1°.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de diciembre de 2007, ello por lo expuesto en los considerandos precedentes

ARTICULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, en los términos del artículos 109° de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N°

005/08



Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU  
Ministro de Gobierno,  
Coordinación General y Justicia

Carlos D. BASSANETTI  
Vicegobernador  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*G. Las Casas*  
SEC. LEG. VEC.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Cde.: Proyecto de Ley sancionado  
sobre modificación a la Ley Provincial  
Nº 561, incorporando los art. 35 bis y  
36 bis y derogando la L.P. Nº 731.-

USHUAIA, 2 - ENE 2008

SEÑORA GOBERNADORA:

Ha sido remitido a esta Secretaría Legal y Técnica de la Provincia el proyecto de ley que se cita en el corresponde, sancionado por la Legislatura Provincial en su Sesión Ordinaria del día 3 de Diciembre de 2007, mediante el cual se incorporan los artículos 35 bis y 36 bis a la Ley Provincial Nº 561, como así también se deroga la ley provincial 731.

Del Proyecto de Ley Sancionado:

El artículo 1 del texto sancionado por el Cuerpo legislativo incorpora como artículo 35 bis a la ley provincial 561, cuyo texto contempla, bajo una serie de disposiciones, las jubilaciones del "personal hospitalario de la Provincia de Tierra del Fuego" que por su función específica -sea profesional universitario o técnico- deban estar expuestos a la emanación de radiaciones ionizantes y radiaciones emitidas en prácticas radioscópicas con intensificador de imágenes.

El artículo 2 del mismo cuerpo legal, también establece una modificación a la ley provincial 561, modificación que se plasma en la incorporación como artículo 36 bis a esta norma provincial con la siguiente redacción: "Artículo 36 bis.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa el período de tiempo de ejercicio en dicha actividad".

Por último el texto que integra el artículo 3 del proyecto sancionado deroga la ley provincial 731.

Análisis del Proyecto Sancionado:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSEMARIA ABDALLA  
Director de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnica

Adentrándonos al análisis medular del proyecto sancionado, debemos señalar que, habiéndose comunicado al Poder Ejecutivo por parte del Poder Legislativo en virtud de lo estipulado por la Constitución Provincial en cuanto al procedimiento de sanción y promulgación de las leyes <sup>1</sup>, el mismo ha sido remitido al Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, como así también al Directorio del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social (en adelante I.P.A.U.S.S.), a efectos de que emitan opinión al respecto, en cuanto al examen en relación a su promulgación o eventual veto en sus dos acepciones.

A modo de ilustración temática recordemos que se trata de una materia que se encuentra dentro del campo de la Previsión Social, toda vez que se trata de un derecho que surge de la dignidad que tiene todo hombre.

En tal sentido, y de la observación efectuada por el señor presidente del I.P.A.U.S.S., respecto de la incorporación propiciada de ambos artículos, a través de Nota N° 799/2007, Secretaría General - I.P.A.U.S.S. -, importa destacar las siguientes consideraciones, en atención al deber que le asiste en relación al beneficio previsional -jubilación- regulado por el texto bajo examen.

De modo claro y preciso se ha expresado la necesidad de que este Poder Ejecutivo en función de sus facultades constitucionalmente conferidas, proceda a vetar íntegramente el texto de los artículos 1 y 2 del proyecto sancionado por la Cámara Legislativa provincial mediante el que se incorporan los artículos 35bis y 36 bis a la ley provincial n° 561, dejando subsistente el artículo 3 del mencionado instrumento legislativo.

En tal sentido, el Directorio del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) mediante el pertinente acto administrativo de la mencionada institución -Resolución N° 850/07-, ha expresado su voluntad respecto del proyecto sancionado requiriendo al Poder Ejecutivo proceda al veto parcial, ello en ejercicio de las facultades legítimamente conferidas por las disposiciones contempladas por los artículos 11 inciso k) 641 y 3 de la ley provincial en crisis, por entender que *el artículo 51 de nuestra Carta Magna provincial es preciso y contundente al determinar que la ley debe establecer un régimen*

<sup>1</sup> Artículo 108.- Sancionada una ley por la Legislatura Provincial pasará al Poder Ejecutivo para su examen y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIARIBADA  
Director de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnico



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

previsional uniforme y equitativo que contemple las diferentes condiciones y situaciones laborales.

Que, dicha exigencia constitucional se encuentra cabalmente contemplada por el actualmente vigente Artículo 38° de la ley Provincial 561 que claramente establece un tratamiento diferencial desde el punto de vista del derecho local de la previsión social para aquellos casos en que afiliados al régimen hayan prestado servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o causantes de vejez o agotamiento prematuro declarados tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente en las condiciones estipuladas por la referida norma.

Que, por otra parte la norma en crisis permite bonificar a los fines de acceder a la jubilación ordinaria, (artículo 21° del citado instrumento normativo modificado por sus pares 721 y 742) un (1) año por cada tres (3) años trabajados en dichas condiciones, como así también permite acceder al beneficio de jubilación sin límite de edad cuando se compute como mínimo treinta (30) años de servicios de los cuales por lo menos quince (15) hayan sido prestado en esas condiciones bajo dependencia de la Administración Provincial.

En consecuencia, cualquiera sea la tarea que durante su vida laboral hayan desempeñado quienes sean afiliados al régimen, basta que la misma haya sido reconocida como una de las tareas mencionadas por la norma en cuestión como diferencial por la autoridad competente para que encuentre adecuado reconocimiento dentro de los alcances contemplados por el referido artículo.

En el mismo orden de ideas, el último párrafo del artículo 51° de la Constitución Provincial, con la misma contundencia con la que recepta los principios antes referidos expresamente prohíbe a partir de la sanción de la Constitución Provincial la concesión de beneficios de la previsión social que signifiquen privilegios.

Asimismo el referido acto administrativo hace mención a que la mencionada norma según la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia dispone que el sistema previsional no debe permitir que concurran prestaciones o beneficios que otorguen trato preferencial o privilegiado a ciertas actividades prestadas o grupos de beneficiarios a nuestro régimen.

promulgación. Se considera promulgada toda ley no vetada dentro de los diez días."

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA  
Director de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnica

*Sin entrar a formular valoración alguna respecto la naturaleza común o diferencial de las tareas alcanzadas o de la técnica legislativa utilizada en la redacción de los artículos a incorporar, dado que merecen un tratamiento aparte, resulta necesario observar que de una simple lectura del texto en crisis surge palmariamente y de modo inequívoco, sin hesitación alguna, que los mismos tienden a violentar la prohibición que determina el texto constitucional, toda vez que establecen para los agentes incluidos dentro de sus alcances un tratamiento privilegiado o por lo menos preferencial, distinto al otorgado en general para todas las actividades diferenciales contempladas por el Artículo 38° de la Ley 561 que desempeñen afiliados a nuestro régimen.*

Otro de los fundamentos contemplados por el Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social a fin de propiciar el veto parcial del texto sancionado por la Cámara legislativa, es que por otra parte, este extremo lesiona la garantía de igualdad de trato ante la ley de la que deben gozar todos los ciudadanos consagrada por Nuestra Constitución Nacional en su Artículo 16° y que implica en todos los casos brindar análogo tratamiento a quienes se encuentran en igualdad de condiciones, lo que como colofón determina también su inconstitucionalidad (el subrayado me es propio).

En efecto de la lectura del texto que el legislador ha dado al artículo 35 bis surge que este alcanza particularmente a "todo" el "personal hospitalario que, con independencia del carácter universitario o técnico de su título se encuentre expuesto a radiaciones ionizantes, con independencia de la existencia de protecciones, quede vulnerable a la emisión de rayos "x" y radiaciones emitidas con intensificador de imagen, individualizando en sus apartados "a" (Médicos y Técnicos Radiólogos) y "b" (Médicos, Anestesiólogos, Cirujanos intervencionistas, Traumatólogos, Instrumentadores Quirúrgicos y todo otro profesional o técnico que desempeñe en el ámbito quirúrgico y todo otro profesional de la salud operador directo de equipos de rayos x) a los sujetos alcanzados por el mismo.

De ello, se desprende de modo palpable que la norma bajo examen resulta y se encuentra particularmente dirigida a un grupo "determinado" de afiliados al régimen, con el único recaudo de que estos estén expuestos a este

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDAYA  
Directo(r) de Adm. Financiera  
Secretaría Legal, Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

tipo de radiación-condiciones- en el ámbito del sistema provincial de salud pública. (lo resaltado me pertenece).

Además cabe agregar que, tal extremo se agrava dado que la misma, a diferencia de la redacción que a esta norma daba la ley provincial 731, abarca a otras especialidades médicas y técnicas distintas a la de Médico y Técnico Radiólogo por la simple y sencilla razón de encontrarse sometidos directa o indirectamente a estos rayos o al manejo de equipos de rayos, extremos éstos que además podrían vulnerar normativa específica vigente tanto en materia de ejercicio profesional como de seguridad e higiene en el trabajo, cuestiones éstas que si bien exceden el marco del derecho de la previsión social podrían acarrear a que el Poder Legislativo Provincial no posea jurisdicción para regular esta materia.

Que tal circunstancia, denota serias contradicciones en la propia norma ya que se da igual tratamiento legislativo a otras especialidades y técnicos cuyas tareas a la luz de la legislación vigente resultarían ser comunes y que en forma normal, habitual y permanente no realizan tareas de radioscopia tanto general como profunda ni tampoco manejan equipos de rayos "x", asimilándolo al brindado a aquellos especialistas y técnicos en radiología, quienes por su propia especialidad sí lo hacen.

Que además, para acceder sin límite de edad al beneficio estipulado por el artículo 35 bis el inciso "a" del mismo requiere Médicos y Técnicos Radiólogos que los veinte (20) años de servicios hayan sido prestados en el ámbito del "Servicio de Radiología" con un mínimo de 15 años de aportes a este régimen, cuando para la totalidad de los servicios diferenciales normados por el Artículo 38° para acceder a este beneficio se requiere un total de 30 años de servicios con aportes de los cuales un mínimo de 15 años tienen que haber sido trabajados en esas condiciones en la Provincia, es decir entendiendo a esta como "Empleadora", lo que acredita claramente el tratamiento diferencial que la norma otorga a los mismos comparados con el que nuestra legislación le otorga a otras tareas penosas, riesgosas, insalubres o causantes de vejez o agotamiento prematuro y que expresamente prohíbe nuestra constitución provincial.

Por otra parte, idéntica apreciación corresponde efectuar en relación a las condiciones para acceder al beneficio que contempla el apartado "b" de la norma analizada, con la diferencia que la misma alcanza a las tareas desarrolladas dentro del ámbito quirúrgico o sala donde se emite radiación ionizante.

JOSE MARIA ABDALA  
Director de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Por estas solas circunstancias y por establecer la normativa en cuestión intolerables privilegios a favor de un sector determinado de afiliados en detrimento de las establecidas para el común de los mismos que realicen tareas diferenciales - reconocidas como tales por la autoridad competente, resulta procedente requerir al Poder Ejecutivo Provincial, proceda al veto total del Artículo 1° del Proyecto de Ley mediante el que se incorpora al Artículo 35° Bis de la Ley 561 sancionado en sesión del 03-12-07.

Por similares razones a las expuestas y por resultar una derivación natural del veto requerido precedentemente se debe adoptar igual temperamento en relación al artículo 2 del proyecto de ley sancionado por el Cuerpo Legislativo en Sesión y día antes citado.

Lo antes expresado, conforme surge de la Constitución Nacional y Leyes de Contrato de Trabajo, Jornada Laboral, Seguridad e Higiene en el Trabajo, muchas de ellas de orden público, es facultad exclusiva del Congreso de la Nación el dictar la legislación de fondo que regule esta materia, conclusión ésta extensiva a la determinación de la naturaleza común o diferencial de determinada tarea, por lo que cabe recordar al respecto que desde el punto de vista del derecho de la previsión social las tareas insalubres conjuntamente con las otras individualizadas en el Artículo 38° de la ley 561 son una especie del género tareas diferenciales.

En consonancia a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico constitucional, sólo les queda reservadas a las provincias la facultad de velar por el cumplimiento de dicha normativa de fondo en cada una de sus respectivas jurisdicciones en ejercicio del poder de policía que nuestra carta magna les reserva, y que sólo les permite intervenir a través de su respectiva autoridad laboral en el procedimiento de declaración administrativa de insalubridad del lugar o ambiente de trabajo.

Por otra parte, en virtud de lo expresado y atendiendo la complejidad de la materia, la problemática involucrada, como así los derechos que se encuentran en juego, "derecho que emerge de toda dignidad humana", resulta oportuno y conveniente requerir a los señores legisladores que se produzca un debate tendiente a una profunda e integral reforma de la normativa que regula el otorgamiento de beneficios provinciales de la previsión social diferenciales en razón del carácter penoso, riesgoso, insalubre o determinante de vejez o agotamiento prematuros que en el ámbito de las administraciones que integran el régimen hoy se puedan estar llevando a cabo,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ESTERITA ABUALLA  
Director de Adm. Financiera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

estableciendo en su caso topes en cuanto a las bonificaciones de edad o servicio aplicables o inclusive y de entenderse así necesario la realización de aportes diferenciales a fin de que quienes las desempeñen accedan a su beneficio en condiciones distintas a la requeridas al común de los afiliados al régimen para jubilarse en forma ordinaria con la necesaria participación y opinión de este Instituto en su carácter de autoridad de aplicación e interpretación del régimen vigente en la materia.

A modo de ilustrar lo dicho resulta oportuno citar una destacada doctrina que en similares líneas ha sostenido: "La unidad de gestión refiere a la organización funcional del sistema de seguridad social, para eliminar, como lo destacó Hunicken, desigualdades, antinomias, arbitrariedades y complejidades. Pero un sistema así necesita no sólo unidad en lo administrativo, sin perjuicio de la descentralización necesaria, con autarquía por lo menos, si no tuviera autonomía, sino que también requiere unidad legislativa. Son necesarias una coordinación y una intervinculación, entre los entes encargados de atender a las diversas carencias para que la respuesta sea oportuna y no ocurran disparidades en los distintos órganos dispuestos al efecto, simplemente por defecto de organización o de distribución de recursos...".<sup>2</sup>

En ese lineamiento, el Sr. Presidente del Directorio del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social entiende pertinente que el único artículo que no correspondería vetar es el artículo 3 del proyecto de ley aquí tratado en tanto y en cuanto deroga a la ley provincial 731 mediante las que se introducían análogas normas pero sólo para quienes se desempeñen en la especialidad de Radiología, ello a razón de que se condice con ese debate y discusión integral de esta problemática.

Dable es resaltar, Sra. Gobernadora que, el veto parcial así propiciado por el organismo competente en la materia, ha sido a nuestro entender a resguardo del patrimonio y los intereses como así en pos de mantener una equidad previsional en beneficio de todos los afiliados.

Esta visión jurídica luce más clara y categórica aún, si advertimos que los argumentos en donde encuentra su basamento el presente

<sup>2</sup> Conf. Julio V. Martínez Vivot, "Elementos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pág. 589, citado por Silvia N. Cohon, op. Cit.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABALLA  
Director de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnica

razonamiento resulta de una manifiesta tendencia hacia la concreta normalización de la política social-previsional mediante su asimilación de una política integral.

Para ilustrar aún más este contexto, en relación a la disconforme opinión respecto de que de sancionarse una norma de este tenor caeríamos en comenzar a generar privilegios o trato preferencial para unos pocos afiliados, por lo que resultará esclarecedor recrear conceptos jurídicos acuñados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, en épocas de desfavorables emergencias económicas y sociales.

Así, el Fallo "Peralta" dictado por la Corte Suprema de la Nación, en su parte pertinente con relación a la temática aquí planteada, sostuvo: *"Es evidente que nadie puede pagar con recursos de los que no dispone; es también evidente que del deterioro antes señalado no cabe detraerse, aduciendo derechos individuales, nobles principios en sí mismos, pero no menos nobles que los que interesan a la subsistencia de las instituciones sociales que son precisamente las únicas que puedan asegurar eficazmente la vigencia de aquéllos"*.

Por otra parte, cabe citar que, *"Es una actitud de enfermiza contradicción social la que pretende que dichas instituciones sociales cumplan con la prestación de beneficios con los que no puedan cumplir, o previstos en épocas distintas, al costo de verse confrontadas con la imposibilidad de subsistencia"* (Fallos, 313-1513).

Este pensamiento, fue profundizado por la Corte en el caso "Chocobar, Sixto C. c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios s/Reajuste por movilidad", sentencia del 27-12-96, Fallos, 319-3241, donde la materia litigiosa era de orden previsional, los emolumentos a pagar por el Estado no pueden estar divorciados de las posibilidades reales de pago, mucho más aún teniendo en cuenta las especiales características de insuficiencia de los recursos.

Allí se funda asimismo, la Corte Suprema en Tratados Internacionales, hoy con rango constitución y parte integrante de nuestro sistema jurídico interno, en la Doctrina, y en Fallos anteriores del mismo Tribunal que respaldan el razonamiento. Así se expresa en partes de algunos de sus considerandos del voto de la mayoría: "11. Que, a los fines de una correcta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA  
Director de Adm. Financiera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

interpretación de la Ley Suprema, no debe olvidarse que la reforma constitucional de 1994 ha incorporado con jerarquía constitucional, como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la primera parte de nuestra Carta Magna, los derechos consagrados en ciertos tratados internacionales ... En lo que aquí respecta, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social,... habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado" (art. 22).

En análogo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone que "los Estados parte se comprometen a adoptar providencias ... para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación ... en la medida de los recursos disponibles" (art. 26).

Por último debemos destacar que, "la jubilación es un derecho único para cada beneficiario, consistente en el pago, por parte del organismo gestor, de una suma vitalicia que se le abona cuando a causa de su edad, cesa voluntaria o compulsivamente en la actividad laboral, o cuando no la puede continuar por una situación de incapacidad total, requiriéndose, en general para tener derecho a ella ser cotizante del respectivo sistema. Como se advierte el beneficio de la jubilación opera con relación a dos contingencias, que son la vejez y la invalidez...".<sup>3</sup>

En esa inteligencia, se impone en definitiva entender, que "en materia previsional lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, lo que impone interpretar las leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando que no desnaturalice su espíritu al excesivo rigor de los razonamientos".<sup>4</sup>

En la misma línea, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Tiburcio López y otro c. Pcia. de Tucumán" (Fallos: 179:394), que: "... Cuando las finanzas de la institución llegan a fallar por el transcurso de los años hasta hacerse imposible el cumplimiento regular de las obligaciones contraídas, ya porque los cálculos actuariales que le sirvieron de base resultaron errados, ya porque intervinieron otros factores de perturbación no previstos, una reforma general y reconstructiva impuesta por la necesidad de volver a poner las cosas en su quicio, equilibrando los egresos con los

<sup>3</sup> Conf. Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I págs. 433/434

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA  
Director de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnica

ingresos, que eche mano del recurso extremo de reducir los beneficios, actuales y futuros, dentro de una proporcionalidad justa y razonable, haciendo así efectivo el principio de solidaridad en que descansan estas instituciones, no puede ser objetada como arbitraria e inconstitucional. Lo justifica el interés público y la impone la conservación misma del patrimonio común de los afiliados (conf. tratados citados en el considerando 11)".

#### CONCLUSION:

Del razonamiento jurídico expuesto surge que, el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura, -artículo 1º y 2º-, resulta inoportuno por violentar el plexo normativo vigente y específico en la materia, el texto constitucional establecido por los artículos 14 bis, 16 inciso 6) y 51 y concordantes de la Constitución Provincial y Nacional, como así las disposiciones contenidas por los tratados internacionales de jerarquía constitucional en relación a la materia.

Ello, sin perjuicio de su carácter insubstancial, desacertado y abstracto, que lo convierte en una sanción vacía y sin efecto jurídico valorativo alguno, salvo sus efectos disvalorativos de la Constitución Provincial con impacto en otras normas de rango Constitucional.

En tal razonamiento esgrimido, este Servicio Jurídico Permanente considera que las observaciones formuladas al proyecto de ley no vulneran su espíritu, muchos menos afectan la unidad del mismo, siendo viable en consecuencia proceder al veto parcial, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110º de la Constitución Provincial.

Al efecto el citado artículo en su parte pertinente expresamente reza: "*Vetada parcialmente una ley por el Poder Ejecutivo, éste solo podrá promulgar la parte no vetada, si ella tuviere autonomía normativa y no afectare la unidad del proyecto, previa decisión favorable de la Legislatura. Esta se considerara acordada si no hubiere pronunciamiento contrario dentro de los diez días de recibido el mensaje del Poder Ejecutivo...*".

En idéntico sentido, nos recuerda la doctrina que: "*En el derecho público provinciales ha resuelto de diferentes maneras. Algunas provincias*

<sup>4</sup> ( CNTrab., Sala V, Febrero 27 1987 DT 1987-A-943), citado por Silvia N Cohn, "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego" Concordada, Anotada y Comentada, pág. 198, Ed. Abeledo Perrot.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ESKATIA ABDALA  
Asesor de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

aceptaron el instituto condicionado a que la parte no vetada tuviera autonomía normativa y no afectara la unidad del proyecto, previa decisión favorable, en tal sentido, por parte de la Cámara de Diputados (constitución de San Juan en el art. 169; constitución de Formosa en el art. 125; y constitución de Chubut en el art. 142); con las mismas condiciones, pero sin requerir la aprobación legislativa y admitiendo, expresamente, la promulgación parcial de la ley de presupuesto (constitución de San Luis en los arts. 135 y 136); prohibiendo expresamente la promulgación parcial y admitiendo ésta en el caso de la ley de presupuesto o que la Cámara no insista en el plazo de 10 días hábiles (constitución del Chaco en el art. 118); y sin ninguna exigencia (constitución de La Rioja en el art. 104 y constitución de Santa Cruz en el art. 107". María Angélica GELLI, "CONSTITUCIÓN DE LA NACION ARGENTINA COMENTADA Y CONCORDADA"; LA LEY pág. 765.

Concretamente cabe señalar que, nuestra Constitución Provincial se encuentra comprendida dentro de las constituciones que acepta el mencionado instituto, pero condicionado a que la parte no vetada tuviera autonomía normativa y no afectara la unidad del proyecto, previa decisión favorable de la Legislatura.

Siendo ello así y en atención a que sólo por el presente ejerce el procedimiento de veto parcial, se observa vetando íntegramente el texto que integra los 1 y 2 del proyecto de ley sancionado por la Cámara Legislativa en Sesión dada el día 3 de diciembre de 2007.

Por último, en función de la observación antes formulada, el proyecto sancionado quedaría redactado en los siguientes términos: "ARTICULO 1º.- Derogar la Ley Provincial 731".

Por todo lo expuesto esta Secretaría Legal y Técnica sugiere que, de así entenderlo la Sra. Gobernadora, corresponderá Vetar parcialmente el Proyecto de Ley Sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre de 2007, ello de conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial en el Capítulo III "De la Formación y Sanción de Leyes".

En consecuencia, de compartir el criterio expuesto, se adjunta Proyecto de Decreto que sería el caso dictar.

DICTAMEN S.L. y T. Nº 12 /08.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA  
Director de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnica

Dr. Eduardo Raúl Olivero  
Secretario Legal y Técnico



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Proyecto de Decreto

USHUAIA,

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de diciembre de 2007, mediante el cual se incorporan los artículos 35 bis y 36 bis y se deroga la Ley Provincial N° 731; y

CONSIDERANDO:

Que, por el proyecto de ley citado en el visto, se ha incorporado conforme el texto del artículo 1 el artículo 35 bis a la ley provincial 561;

Que, asimismo la redacción que integra el artículo 2 del mismo plexo normativo incorpora el artículo 36 bis a la Ley Provincial N° 561;

Que, mediante el artículo 3 del proyecto de ley antes citado se deroga la Ley Provincial N° 731;

Que, habiendo tomado intervención los miembros integrantes del Directorio del Instituto Autárquico Unificado de Seguridad Social, en calidad de autoridad de aplicación de la Ley Provincial de previsión social, conforme artículo 3 y 11 inciso "d" de la Ley Provincial N° 641 y 2 de la Ley Provincial N° 561, han emitido su opinión mediante el dictado del pertinente acto administrativo, esto es Resolución N° 850/2007;

Que, la motivación que ha llevado al dictado del citado acto administrativo se argumenta en determinados principios y garantías constitucional y legalmente establecidas;

Que, en conclusión el texto que compone el citado acto administrativo requiere al Poder Ejecutivo Provincial que por las razones expuestas en sus considerandos del mismo proceda a vetar íntegramente los artículos 1 y 2 del proyecto de ley sancionado por la Cámara Legislativa en sesión ordinaria dada el día 3 de diciembre de 2007, dejando vigente el artículo 3 del referido cuerpo normativo;

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S. L. y T. N° /08, por medio del cual se aconseja vetar parcialmente el Proyecto de Ley respecto de sus artículos 1 y 2, quedando en consecuencia vigente su artículo 3 en los siguientes términos:

"ARTICULO 3°.- Derogar la Ley Provincial N° 731".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA  
Director de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnica

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por el artículo 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 3 de diciembre de 2007, observando en su totalidad los artículos 1 y 2 del citado plexo normativo, quedando sin observación alguna el artículo 3 del mismo texto sancionado, ello por lo expuesto en los considerandos precedentes y en Dictamen S.L. y T. N° /08, que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.-Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, en los términos del artículo 110 de la Constitución de la Provincia con copia autenticada del Dictamen S.L. y T. N° /08 y del presente.

ARTICULO 3°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSE MARIA ABDALA  
Director de Adm. Financiera  
Secretaría Legal Técnica

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**



**Artículo 1º.-** Incorporárase el artículo 35 bis a la Ley provincial 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35 bis.- Las jubilaciones del personal hospitalario de la Provincia de Tierra del Fuego que por su función específica, ya sea profesional universitario o técnico (sea cual fuere su título), deban estar expuestos a la emanación de radiaciones ionizantes; que a pesar de las correspondientes protecciones, indefectiblemente queden vulnerables a la emisión de Rayos "X" y radiaciones emitidas en prácticas radioscópicas con intensificador de imágenes, se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los médicos y técnicos radiólogos dependientes de la Administración Pública de la Provincia de Tierra de Fuego, sea cual fuere su título, en atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de actividad dentro del servicio de Radiología sin límite de edad. Los requisitos de aporte efectivos a la Caja Provincial serán de quince (15) años como mínimo, debiendo demostrar que éstos se realizaron en tareas en la especialidad radiológica en atención directa a pacientes, siendo computables para completar los veinte (20) años de aportes aquellos efectuados a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

b) los médicos anesthesiólogos, cirujanos intervencionistas, traumatólogos, instrumentadores quirúrgicos y todo otro profesional o técnico que se desempeñe en el ámbito quirúrgico o cualquier profesional de la salud operador directo de equipos Rayos "X", dependiente de la Administración Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, y que a pesar de las correspondientes protecciones, indefectiblemente queden vulnerables a la emisión de radiaciones emitidas en prácticas radioscópicas con intensificador de

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Atlés Continentales son y serán Argentinos"*



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

imágenes, o de rayos "X", obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de actividad, sin límite de edad. Los requisitos de aporte efectivos a la Caja Provincial serán de quince (15) años como mínimo, debiendo demostrar que éstos se realizaron dentro del ámbito quirúrgico y/o en sala donde se emite radiación ionizante en atención directa a pacientes, siendo computables para completar los veinte (20) años de aportes aquellos efectuados a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

c) El haber jubilatorio móvil para dichos agentes será determinado en el artículo 43, en los incisos correspondientes."

**Artículo 2º.-** Incorporase el artículo 36 bis a la Ley provincial 561, que quedará redactado de la siguiente manera:

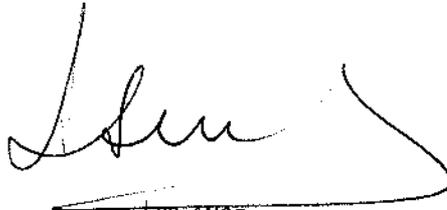
"Artículo 36 bis.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa el período de tiempo de ejercicio en dicha actividad."

**Artículo 3º.-** Derógase la Ley provincial 731.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2007.-**

  
GERARDO A. SCIUTTO  
Secretario Administrativo  
Poder Legislativo

  
Leg. ANGELICA GUZMAN  
Vicepresidente 1º A/C Presidencia  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los <sup>2</sup> Hielos Continentales son y serán Argentinos"*



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Incorporase el artículo 35 bis a la Ley provincial 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35 bis.- Las jubilaciones del personal hospitalario de la Provincia de Tierra del Fuego que por su función específica, ya sea profesional universitario o técnico (sea cual fuere su título), deban estar expuestos a la emanación de radiaciones ionizantes; que a pesar de las correspondientes protecciones, indefectiblemente queden vulnerables a la emisión de Rayos "X" y radiaciones emitidas en prácticas radioscópicas con intensificador de imágenes, se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los médicos y técnicos radiólogos dependientes de la Administración Pública de la Provincia de Tierra de Fuego, sea cual fuere su título, en atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de actividad dentro del servicio de Radiología sin límite de edad. Los requisitos de aporte efectivos a la Caja Provincial serán de quince (15) años como mínimo, debiendo demostrar que éstos se realizaron en tareas en la especialidad radiológica en atención directa a pacientes, siendo computables para completar los veinte (20) años de aportes aquellos efectuados a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

b) los médicos anesthesiólogos, cirujanos intervencionistas, traumatólogos, instrumentadores quirúrgicos y todo otro profesional o técnico que se desempeñe en el ámbito quirúrgico o cualquier profesional de la salud operador directo de equipos Rayos "X", dependiente de la Administración Pública de la Provincia de Tierra del Fuego, y que a pesar de las correspondientes protecciones, indefectiblemente queden vulnerables a la emisión de radiaciones emitidas en prácticas radioscópicas con intensificador de

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Aislotes Continentales son y serán Argentinos"*

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

imágenes, o de rayos "X", obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de actividad, sin límite de edad. Los requisitos de aporte efectivos a la Caja Provincial serán de quince (15) años como mínimo, debiendo demostrar que éstos se realizaron dentro del ámbito quirúrgico y/o en sala donde se emite radiación ionizante en atención directa a pacientes, siendo computables para completar los veinte (20) años de aportes aquellos efectuados a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

c) El haber jubilatorio móvil para dichos agentes será determinado en el artículo 43, en los incisos correspondientes."

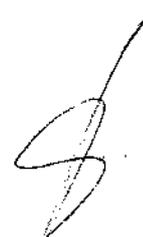
**Artículo 2º.-** Incorporase el artículo 36 bis a la Ley provincial 561, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36 bis.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa el período de tiempo de ejercicio en dicha actividad."

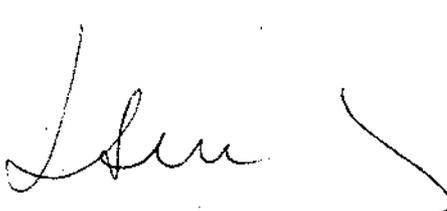
**Artículo 3º.-** Derógase la Ley provincial 731.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2007.-**



GERARDO A. SCIUTTO  
Secretario Administrativo  
Poder Legislativo



Leg. ANGÉLICA GUZMÁN  
Vicepresidente 1º A/C Presidencia  
Poder Legislativo